



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N°: 216/13

///la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces Angela Ester Ledesma y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° 16160 del registro de esta Sala, caratulada: "Brizuela, Juan Carlos s/recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Ricardo G. Wechsler y la Defensa Pública Oficial por la doctora Eleonora Devoto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que con fecha 11 de julio de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de esta ciudad, en el incidente de excarcelación de Juan Carlos Brizuela formado en la causa n° 3723 de su registro, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 promovido por la defensa y no hacer lugar al pedido de excarcelación del nombrado (fs. 9/14vta.).

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 32/41vta.), que fue concedido (fs. 42).

2°) La recurrente cuestionó la forma en que en la resolución recurrida se valoraron las circunstancias particulares, en torno a la detención de Brizuela.

En efecto, la defensa había solicitado su excarcelación sobre la base del art. 317 inc. 5° CPPN, oportunidad en la que cuestionó la constitucionalidad del art. 14 CP. Al contestar dicho pedido el tribunal negó la inconstitucionalidad de la norma, lo cual es ahora materia de recurso.

La defensa, al amparo del inc. 1° del art. 456 y 474 CPPN, entiende que, sin perjuicio de la declaración de reincidencia de su pupilo, deviene indispensable proceder a su nueva evaluación al momento en que los efectos de su dictado impiden al nombrado su inclusión en el instituto de la

excarcelación en términos de la libertad condicional. Advierte que la declaración de reincidencia se contrapone con garantías constitucionales, contraviniendo abiertamente los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis in ídem*, reinserción social y derecho de defensa.

De otra banda, señaló que en cuanto al argumento referido a la imposibilidad de otorgársele a su defendido la excarcelación por habersele revocado anteriormente la libertad condicional concedida por el JEP N°3 en el marco del legajo 7133, que el razonamiento no resulta ajustado a derecho "puesto que la prohibición establecida en el art. 17 del Código Penal alude únicamente a la pena respecto de la cual se le concedió aquél beneficio".

En este marco peticionó, en definitiva, que se case la decisión impugnada y se declare la inconstitucionalidad del art. 14 CP, o bien se anule el fallo a los fines de una nueva evaluación sobre el planteo intentado.

3°) A fs. 64 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del rito, haciendo uso la defensora oficial Eleonora Devoto del derecho que la norma le confiere de presentar breves notas, que quedaron agregadas a fs. 60/63vta.

A través de dicha presentación mantuvo los argumentos desarrollados en el escrito del recurso casatorio y agregó que el análisis de la interpretación del art. 17 CP realizado por el *a quo*, se revela como un supuesto de arbitrariedad sentencial, en el convencimiento de que corresponde interpretar que la prohibición de esa norma refiere exclusivamente la posibilidad de solicitar nuevamente la libertad condicional en la misma causa en la que fue revocada anteriormente. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., pues la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios del recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el principio de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "*facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza*

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

Que, con fecha 13 de marzo de 2013, esta Sala resolvió, por mayoría, rechazar parcialmente el recurso de casación presentado por la defensa oficial contra la sentencia dictada en la causa n° 3723 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de esta ciudad, que, en cuanto aquí interesa, condenó a Juan Carlos Brizuela por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada. Asimismo se decidió anular parcialmente el pronunciamiento en orden a la pena recaída como así también respecto a la impuesta a tenor del art. 58 CP, y se dejó sin efecto la declaración de reincidencia. Asimismo se apartó al tribunal a quo y se remitieron las actuaciones a la oficina de sorteos de la Secretaría General de esta Cámara a los fines de sortear uno nuevo para que emita pronunciamiento en punto a la dosimetría punitiva (causa n° 13638, caratulada: "Brizuela, Juan Carlos y Nuñez, Lucas Martín s/recurso de casación, reg. n° 169/13), habiendo resultado desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta ciudad conforme resulta de la constancia de fs. 59.

Que, las presentaciones recursivas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (cfr., causa n° 10881 "Arias, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. n° 19.429, rta. el 28 de octubre de 2011).

Por ende, teniendo en cuenta que el pedido articulado por la defensa en los términos del art. 317 inc. 5° CPPN fue denegado por el tribunal de juicio, como argumento sustancial, sobre la base del impedimento contemplado en el art. 14 del CP y que esta Sala ha ordenado la imposición de una nueva pena, pena única y dejado sin efecto la declaración de reincidencia en el marco de la causa citada, corresponde hacer lugar al recurso, sin costas, anular la decisión en crisis y con la comunicación pertinente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2, remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta ciudad, a fin de que analice el pedido de excarcelación formulado oportunamente por la defensa del condenado Juan Carlos Brizuela.

A todo evento, en cuanto a lo sostenido por el a quo en torno al impedimento del artículo 17 CP, cabe traer a colación lo sostenido por la doctrina en cuanto a que: "La limitación contenida por este artículo [...] sólo es aplicable al proceso penal en el cual se concedió la libertad condicional posteriormente revocada. Dicha restricción carece de efectos

hacia el futuro respecto de otros procesos penales [...]. En el caso de unificación de condenas o penas (art. 58 del Cód. Penal), entendemos que no rige dicha prohibición y es factible conceder nuevamente la libertad condicional..." (cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", Euros Editores SRL, 2012, págs. 64; Zaffaroni, Eugenio Raúl et al, "Derecho Penal Parte General", 2ª edición, Ediar, 2003, pág. 960/961 y "Manual de Derecho Penal Parte General", 2ª edición, 6º reimpresión, Ediar, 2011, pág. 721).

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero en lo sustancial a las consideraciones expuestas por el doctor Slokar en su voto, por resultar coincidentes con lo que sostuve al votar en la causa nro 15992 "De Santis, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nro 21024, rta el 19/12/12, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Encontrándose sellada la suerte del recurso por el voto coincidente de los colegas que me preceden, he de manifestar brevemente mi disidencia.

Si bien es cierto que la declaración de reincidencia que sustenta la decisión del a quo ha quedado sin efecto, en virtud de lo resuelto por la mayoría de esta Sala en la causa que cita el juez que lidera el acuerdo; en el caso continúa vigente el argumento relativo a la prohibición contenida en el art. 17 del C.P., y por tanto no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Ello así, pues en el caso, atento a la unificación dispuesta -que no ha sido dejada sin efecto-, y más allá de que aún no se ha discernido el monto punitivo -en razón del reenvío-, el condenado deberá ejecutar una pena unificada en donde se ha revocado la libertad condicional, siendo este un argumento suficiente para denegar la posibilidad de libertad condicional -y la excarcelación en términos de este instituto-.

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

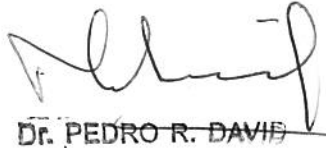
HACER LUGAR al recurso de casación, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad a fin de que analice el pedido de excarcelación de Juan Carlos Brizuela, de conformidad con los parámetros aquí establecidos (arts. 471, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese la decisión al Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 y cúmplase con la remisión

ordenada, sirviendo lo proveído de atenta nota.



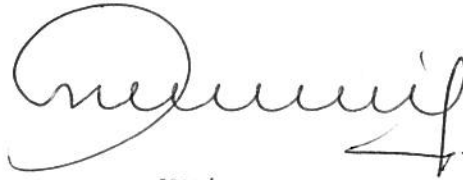
ALEJANDRO W. SLOKAR



DR. PEDRO R. DAVIE



ANGELA E. LEDESMA



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

